



17- reduciéndola - ver fs. 17 ?in fine?-. De manera que, mal puede objetarse su encuadre al señalar la magistrada que mediante este incidente se procura disminuir la cuota alimentaria. Frente a tales circunstancias, y a lo expresamente mencionado a fs. 17 último párrafo, pierde seriedad el planteo que realiza el apelante (cfr. arts. 34 y 163 del CPCC). Más aún, se ha señalado que a medida que los hijos crecen, aumentan las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. De ahí que, no sea necesario la producción de prueba concreta al respecto, siendo admisible requerir un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de la mayor edad de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria. Ello, siempre y cuando el pedido se funde en argumentos razonables (conf. Bossert, Gustavo A ?Régimen jurídico de los alimentos? Ed. Astrea, pág. 206, sum. 229 y cita jurisprudencial). En tal contexto, evaluando la mayor edad de los menores, el notorio incremento de precios que se ha ido generando en el país, tanto en materia de educación, medicamentos, alimentos, vestimenta, esparcimiento, entre otros gastos, y el tiempo transcurrido desde que fuera fijada la cuota justifica también mantener el temperamento adoptado. Se tiene asimismo en consideración, la calidad de profesional del accionante, circunstancia que hace presumir que se encuentra en mejores condiciones que el común de la gente para procurar los ingresos necesarios que le permitan atender las necesidades familiares. Y que no obsta a ello, en su caso, la circunstancia de que pudieren haber mermado sus ingresos, reiteramos, lo que no se acreditó debidamente. Es que el cumplimiento de la obligación alimentaria se mantiene plenamente vigente, no obstante la situación laboral del demandado (conf. en tal sentido Bossert, "Régimen Jurídico de los alimentantes", pág. 444- CNCivil Sala B expte. n 136.663 "B.Q.M.A.? c/ M.E.R.s/ alimentos " 15/10/93). Es más, esta Sala ha sostenido que el eventual despido no puede constituirse como un elemento que permita relevarlo, directa o indirectamente, de las impostergables obligaciones familiares (CNCivil Sala A expte. 196.305 " P.E.F.J. c/ C.D.C s/Disminución de cuota alimentaria?), siendo ello así pues al alimentante corresponde arbitrar los medios necesarios para la satisfacción de las obligaciones contraídas, debiendo esforzarse para mejorarlos manteniendo con dignidad a su prole voluntariamente engendrada (CNCivil Sala B - diciembre 12-986 - ?P.R.A y S. de P.E. B.? - LL 1987 - C - 43 - DJ 987 - 2-331). Ante ello pierde -también- entidad, el alegado nacimiento de la nueva hija del accionante. No enerva lo hasta aquí evaluado la circunstancia de que la demandada sea también profesional, ni el hecho de haber percibido la suma mencionada a fs. 16 como consecuencia de cumplirse lo acordado para liquidar la sociedad conyugal con relación al bien que fuera sede del hogar conyugal, a la sazón, en la misma oportunidad que se pactaran los alimentos cuya reducción se persigue (cfr.9/13). Darle otra inteligencia importaría permitirle al recurrente contrariar sus propios actos. En otro aspecto, tampoco se rebate adecuadamente lo señalado por la ?a-quo? en el párrafo sexto de fs. 357 con respecto a que la madre compensa también su obligación alimentaria brindando a los hijos cuya tenencia ejerce, cuidado y dedicación, lo que sella la suerte del recurso en trato. Frente a lo expuesto, los agravios expresados carecen de entidad para modificar lo decidido. En cuanto al recurso articulado respecto de los honorarios, corresponde estarse a lo decidido en la parte dispositiva de la presente. Por ello y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, cuyos términos comparte el Tribunal y hace propios en honor a la brevedad, se RESUELVE: Declarar desierto el recurso en trato y firme la resolución recurrida. Con costas, las que atento la forma en que se decide la cuestión se imponen al recurrente objetivamente perdidoso (arts. 68, 69 y 161 del CPCC). De conformidad con lo dispuesto en los arts.6,7,9,25 y ccs. de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432; se encuentran los honorarios de la Dra. C. A. S. B. a la suma de \$... y se confirman los restantes honorarios recurridos fijados a fs.357vta. Atento lo normado en el art.14 de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.4323 se fijan los honorarios de la Dra.C. A. S. B. en la suma de \$... y los de la Dra. M. F. G. L. en la suma de \$.. . Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; al tal fin, notifíquese por Secretaría a las partes y a la Defensora de Menores de Cámara en su Público Despacho. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado. Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

LIDIA B.HERNÁNDEZ-OSCAR J.AMEAL-CARLOS A.DOMÍNGUEZ-RAQUEL E.RIZZO (SEC.).ES COPIA.

002550E